

INFORME CCUA Nº 13 /2008

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 14 de marzo de 2008

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE SE SOMETEN A INTERVENCIONES DE CIRUGÍA ESTÉTICA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto de protección de las personas menores de edad que se someten a intervenciones de cirugía estética y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar este Consejo cree conveniente que se añada al título de la norma el hecho de la creación en la misma del Registro de datos de cirugía estética realizados en personas menores de edad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Quedando por tanto el título de la siguiente forma : “Proyecto de Decreto de protección de las personas menores de edad que se someten a intervenciones de cirugía estética y por el que se crea el Registro de datos sobre actos de cirugía estética realizados en

personas menores de edad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

SEGUNDA.- Como observación general, sería necesario corregir ortográficamente el texto de la norma que se nos presenta.

TERCERA.- De igual forma, como observación general, estimamos que sería más correcto indicar cada vez que menciona a los centros sanitarios a lo largo del texto normativo, que éstos pueden ser “públicos o privados”.

CUARTA.- De forma general, este Consejo desea realizar una valoración positiva de la norma al entender que da respuesta a una realidad actual, que motiva la necesidad de regular esta materia para proteger la salud de los menores que pudieran someterse a este tipo de intervenciones. No obstante, y pese a que del título de la norma parece que se va a proteger de forma integral al menor, posteriormente en el desarrollo de la misma no se entra a regular aspectos básicos y fundamentales, tales como la publicidad o la contratación de ese tipo de intervenciones, lo que provoca una importante laguna para la protección jurídica integral del menor que decide someterse a ellas.

QUINTA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEXTA.- Entrando ya en el articulado de la norma, respecto al **Artículo 1 Objeto**, letra a), es conveniente añadir al final de ese apartado y como finalidad del Decreto la protección de los legítimos intereses del menor, quedando el apartado de la siguiente forma: “Regular las condiciones en que los menores de edad puedan someterse a actos de cirugía estética en el

territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con la finalidad de proteger su salud y sus legítimos intereses.”

SÉPTIMA.- Continuando con el **Artículo 1** letra b), y reiterando lo establecido en nuestra alegación primera, aprovechamos la ocasión en este informe para indicar la conveniencia de que se creara de igual forma un registro de datos sobre actos de cirugía estética también para mayores de edad.

OCTAVA.- Con relación a lo establecido en el **Artículo 2 Definiciones**, creemos conveniente que se indique en su primera línea que las mismas se disponen *“sin perjuicio de lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”, a fin de evitar confusiones con las definiciones que se establecen en la referida Ley.*

NOVENA.- Entrando en la primera definición que ofrece el **Artículo 2** sobre “Actos de cirugía estética”, entendemos que resulta muy indeterminado el uso del término “otro especialista quirúrgico”, por lo que creemos más conveniente su eliminación.

DECIMA.- En la segunda definición del **Artículo 2** “Centro sanitario”, es conveniente añadir el hecho de que las instalaciones serán autorizadas y así mismo, eliminar el término “básicamente”, al entender que los centros sanitarios que se regulan en esta norma deben realizar únicamente actividades sanitarias

UNDÉCIMA.- Continuando con las definiciones del **Artículo 2**, en la que se realiza de “Servicios sanitarios”, creemos conveniente eliminar el texto que comienza tras el punto y aparte: “Asimismo pueden estar integrados en una organización cuya actividades principal puede no ser sanitaria”. Ya que entendemos que este tipo de prestaciones deben realizarse en centros sanitarios, cerrando de esta forma la posibilidad de que existan centros

comerciales en el que se pudiera ofertar este tipo de servicio desde un punto de vista mercantilista, que pudieran generar confusión al consumidor respecto a la importancia del mismo.

DUODÉCIMA.- Respecto a la definición de “unidad asistencial de Cirugía estética”, del citado **Artículo 2**, es necesario, como premisa inicial definir qué es una “unidad asistencial” o, en su defecto, remitir a la normativa vigente que la regule.

DECIMOTERCERA.- Para terminar con las definiciones que recoge el **Artículo 2**, creemos que es necesario hacer una llamada de atención ante el riesgo que puede presentar la indeterminación de los términos empleados en las dos últimas, “Madurez psicológica” e “Informe de madurez psicológica”, junto al necesario cumplimiento de la normativa civil en materia de capacidad jurídica.

DECIMOCUARTA.- Con relación al **Artículo 3** **Ámbito de aplicación**, creemos innecesario que se recoja en el apartado 1, que las personas menores de edad son las que tienen edad inferior a los 18 años, ya que nuestra Constitución así lo establece expresamente en su artículo 12. Por este motivo, se propone la supresión de dicho extremo del texto normativo.

DECIMOQUINTA.- La redacción propuesta en el **Artículo 4** **Seguridad del paciente**, es totalmente insuficiente y no aclara ni aporta nada sobre la seguridad del menor que se somete a actos de cirugía estética, obviando temas importantes en la citada intervención como la contratación de servicio, la protección de los legítimos intereses, la propia seguridad etc. En ese sentido, este Consejo considera que el contenido del artículo debería de ser dotado de un mayor desarrollo.

DECIMOSEXTA.- Pasando ya al **Artículo 5** **Información a recibir por las personas menores de edad**, (la primera alegación va en el sentido de que

este Consejo considera conveniente que la información a la que se hace referencia se le ofrezca no sólo a los menores de edad sino también a los padres, recogiendo igualmente este extremo en el propio título del artículo.

DECIMOSÉPTIMA.- Respecto al apartado 1 del citado **Artículo 5** es conveniente añadir a la “información disponible” que esta se ofrezca en los términos más adecuados. Entendiendo este Consejo que es también necesario que dicha información se imparta de una forma didáctica y formativa, no limitándose únicamente a exponer la forma de intervención y sus consecuencias.

DECIMOCTAVA.- Continuando en el **Artículo 5**, apartado 2, la primera cuestión que se nos plantea es si el facultativo responsable es el que realiza la operación o el jefe de cirugía del centro sanitario. Además en este mismo apartado sería conveniente añadir que la información se ofrezca de forma verbal y por escrito.

En la letra a) del citado apartado se estima necesario prescindir del término “desear” indicando, como más conveniente: *“Descripción del acto quirúrgico al que se someterá”*.

En la misma línea es conveniente, por su indeterminación, eliminar de la letra c) el término “relevantes” siendo necesario que se informe de todas las consecuencias que pueda originar la intervención quirúrgica.

Los riesgos de los que debe informarse en el apartado d) deben de ser los generales y los específicamente relacionado con las circunstancias personales del paciente. En ese sentido, el contenido de la letra e), al ser más genérico, debería pasar a la letra d) y ésta a una nueva letra e).

Para terminar con este apartado 2 del Artículo 5, este Consejo desea añadir dos nuevos apartados:

“f) El postoperatorio necesario tras la intervención.

g) La necesidad de la evaluación por el especialista quirúrgico cirujano de la necesidad de la operación.”

DECIMONOVENA.- Para terminar con el **Artículo 5**, proponemos la incorporación de un nuevo apartado 3:

“3. Será necesario la constancia por escrito de la recepción, por parte del menor y de sus padres, de la información ofrecida en este artículo 5”.

VIGÉSIMA.- Entrando en el **Artículo 6 Examen psicológico previo**, apartado 1, este Consejo entiende mas correcto unir el contenido del apartado 6º de este mismo artículo a este primer apartado, con la idea de intensificar el carácter independiente del profesional psicólogo que realiza el examen psicológico.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Continuando con el **Artículo 6**, apartado 2, y ante la dificultad de valorar la madurez psicológica del menor, creemos conveniente establecer un examen reglado, dentro de lo profesionalmente posible, para objetivizar y generalizar, lo máximo posible, las pruebas a realizar como consecuencia los exámenes realizados.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- De igual forma, y dentro del **Artículo 6**, apartado 3, sería conveniente que se recogiera la posibilidad de que el facultativo encargado de realizar la operación pudiera negarse a realizarla , en determinados casos, pese a que el informe psicológico del menor fuera positivo para ello.

VIGÉSIMOTERCERA.- Respecto al apartado 4, del mencionado **Artículo 6**, y para evitar confusión e interpretaciones incorrectas de la normativa civil aplicable, este Consejo estima conveniente, su eliminación. Proponiendo la creación de un nuevo articulo, en el que se recoja expresa y claramente que la negativa de los padres impedirá llevar a cabo cualquier tipo de operación de cirugía estética en menores de edad, teniendo que requerir los centros sanitarios, para ello, antes de iniciar el procedimiento, e incluso antes de facilitar la información del Artículo 5 o de realizar el examen psicológico del Artículo 6, la autorización de los titulares de la patria potestad o tutores del menor.

VIGÉSIMOCUARTA.- Entrando ya en el **Artículo 7 Contenido del documento en el que se otorgue el consentimiento Informado**, apartado 1, es necesario añadir que el consentimiento informado supondrá la culminación del proceso de información que el facultativo prestará al menor “ y a sus padres o tutores legales”.

VIGÉSIMOQUINTA.- En el apartado 2 del citado **Artículo 7**, letra c), dado su carácter excesivamente indeterminado, pedimos la eliminación del término relevantes, quedando el mismo de la siguiente forma:

“c) Las consecuencias que previsiblemente originará la intervención quirúrgica.”

VIGÉSIMOSEXTA.- Para terminar con el **Artículo 7** y respecto al apartado f), creemos que las “tasas de éxito” a las que hace referencia, solo serán posible de objetivizar cuando el Registro de datos sobre actos de cirugía estética realizados en menores de edad en Andalucía, que se crea en la norma, tenga un contenido histórico acumulado, preguntándonos cómo se articulará o graduarán estas tasas hasta ese momento.

VIGÉSIMOSEPTIMA.- Respecto al contenido del **Artículo 8 Otorgamiento de Consentimiento Informado**, este Consejo entiende que debería ser totalmente modificado, teniendo que reflejar fielmente lo establecido en la normativa civil en materia de consentimiento de los titulares de la patria potestad y tutores de los menores de edad, tanto en el Código Civil como en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

VIGÉSIMOCTAVA.- Este Consejo cree necesario que el **Artículo 9 Creación del registro**, establezca que la Dirección General competente en materia de calidad pertenece a la Consejería con competencias en materia de salud.

VIGÉSIMONOVENA.- La Comisión asesora sobre Cirugía Estética en menores que menciona, por primera vez en la norma, el **Artículo 11 *Naturaleza del Registro***, debe ser creada y regulada dentro del texto articulado y no en una Disposición adicional. Asimismo, debe desarrollarse su contenido en todo lo referente a naturaleza, funciones, etc.,...

TRIGÉSIMA.- Continuando en el **Artículo 11**, apartado 3, creemos insuficiente que las comunicaciones al Registro sean anuales, más aun cuando el funcionamiento de éste es telemático, lo cual facilita la agilidad en el traslado de información. Por otra parte, entendemos que además de los datos de identidad de la persona menor, tampoco podrá comunicarse ningún otro dato que pudiera facilitar su identificación.

TRIGÉSIMOPRIMERA.- En el **Artículo 13 *Obligaciones de los centros y servicios sanitarios autorizados para la práctica de cirugía estética que realicen actos de cirugía estética en personas menores de edad***, tanto en su apartado 1, como en el 2, deben indicarse las normas vigentes de referencia donde se regulen las autorizaciones de los centros y servicios sanitarios que menciona.

TRIGÉSIMOSEGUNDA.- Continuando en el apartado 2, del Artículo 13, tenemos que hacer las siguientes alegaciones:

En los apartados a) y b) se debe establecer un plazo para la presentación de los documentos a los que se menciona.

Respecto al apartado e) habría que indicar claramente el tipo de libro de reclamaciones y su normativa, según se trate de un centro sanitario público o privado.

TRIGÉSIMOTERCERA.- Pasando al **Artículo 14 *Documentación clínica***, en su apartado 1, es conveniente añadir que lo establecido en el mismo, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que hace alusión al contenido de la historia clínica del paciente.

TRIGÉSIMOCUARTA.- El plazo establecido en el apartado 2 del **Artículo 14**, a pesar de ser el contemplado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, pudiera ser insuficiente para la estimación, en su caso, de responsabilidad penal. De igual forma entendemos que se debería de añadir, en este apartado 2, que la conservación de la documentación clínica del paciente debe de hacerse en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad.

TRIGÉSIMOQUINTA.- Pasando ya a lo establecido en el **Artículo 15 Inspección de centros autorizados**, apartado 2, consideramos conveniente que se comunique cualquier modificación que se produzca, no únicamente las “sustanciales”. Por ello se propone la eliminación de dicho término.

De igual forma, echamos en falta la regulación del procedimiento para la realización de la dicha comunicación y sus plazos, así como la indicación del organismo competente para valorar las modificaciones y sus consecuencias en la autorización del centro sanitario.

TRIGÉSIMOSEXTA.- En el Artículo 17 Registro de profesionales, sería conveniente determinar el acceso, por parte de los usuarios, a los datos del registro citado.

TRIGESIMOSEPTIMA.- En relación con la **Disposición adicional única. Composición de la Comisión asesora sobre Cirugía Estética en menores** reiteramos lo establecido en nuestra alegación Vigésimonovena.

TRIGESIMOCTAVA.- Para terminar, en la **Disposición final primera Habilitación normativa**, debería de indicar que se faculta al titular de la Consejería de Salud eliminando los términos Consejera de Salud.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de protección de las personas menores de edad que se someten a intervenciones de cirugía estética, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.